bunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre aranceles de los derechos judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, couníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 30 de Junio de 1847, año 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. Valencia.

---

Núm. 113. (*)—LEY ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso, despues de haber declarado la urgencia, han dado la ley siguiente:

Considerando: 1º. Que entre los bienes secuestrados como pertenecientes á haitianos, ya en virtud del dcereto de la Junta Central Gubernativa de 20 de abril de 1844 (2), ya en virtud del art. 3º. de la ley de 2 de Julio de 1845, se encuentran algunos que forman parte de sucesiones abiertas por muerte natural de sus propietarios haitianos con anterioridad al 1º. de Marzo de 1844; y que entre los herederos legítimos o hijos naturales legalmente reconocidos, hay dominicanos cuyos derechos son sagrados y corresponde mantener en la porcion que representen.

2º. Que en iguales circunstancias y con la misma anterioridad puede haber otras sucesiones abiertas por muerte civil ocasionada por condena judicial a la pena capital, ó por sentencia que

(1)—V. núm. 52.

(2)—V. núm. 8.

haya espresamente declarado la pérdida de los derechos civiles del condenado, que son los casos en que conforme á las leyes puede haber lugar á la apertura de la sucesion á favor de los herederos.

3º. Que segun reclamos hechos al Congreso Nacional, tambien se encuentran bajo aquellos secuestros algunos bienes considerados como de haitianos; pero cuyos propietarios que estaban avecindados en el territorio dominicano ántes de la ocupacion haitiana en 1822, se han ausentado con mucha anterioridad al 1º. de Marzo de 1844 por causas legítimas, dejando representantes ó causa-habientes dominicanos, sin que dichos ausentes hayan seguido los enemigos ni tomado parte con ellos contra la independencia dominicana.

4º. Que los reclamos de estos derechos por herederos ó causa-habientes dominicanos, han estado paralizados en razon del secuestro y por la incertidumbre de saber la autoridad competente á quien tocaba su conocimiento y decision, porque la jurisdiccion con que la ley de 2 de Julio de 1845 revistió á las comisiones excepcionales creadas por ella, no se entendia ni á la declaratoria de la legitimidad de tales derechos, ni á la capacidad de los sucesores ó causa-habientes para la peticion de heredad por testamento ó ab-intestato, ni á reclamos de bienes que no estuivesen en la categoría y casos que esplícitamente comprende el art. 3º. de la citada ley, sino señaladamente á la verificacion de títulos de propiedad, para saber con certeza si los poseedores de bienes haitianos habian adquirido legalmente ó por actos simulados, y conocer de los reclamos contra los bienes secuestrados por razon de acreencias ó acciones nacidas de contratos.

5º. Y finalmente: que importa para los bienes de que habla el art. 16 de la misma ley de 2 de Julio de 1845 y el interés de sus propietarios, establecer una regla para aquellos que estando en la misma hipótesis fueron entregados por decretos anteriores al 1º. de Marzo de 1844 á los consanguíneos mas inmediatos.

HAN DECRETADO Y DECRETAN:

Art. 1º. Todas las sucesiones de haitianos abiertas por muerrespectiva, segun corresponda al estado en que se hallaban por su te natural con anterioridad al dia 1º. de Marzo de 1844, seguirán último acto, y esclusivamente á favor de uno ó mas dominicanos que tengan derecho á ellas por ser llamados por la ley como here-

deros legítimos ó como hijos naturales legalmente reconocidos á recoger la herencia ó parte correspondiente á cada uno por testamento ó ab intestado.

Art. 2º. Toda sucesion abierta por condena á la pena capital ó por sentencia que haya espresamente declarado la muerte civil del condenado haitiano, con la misma anterioridad y con las circunstancias previstas por el precedente artículo, seguirán el curso legal segun queda establecido.

Art. 3º. Los herederos ó causa-habientes dominicanos, hábiles para suceder ó recibir en tales sucesiones, deducirán sus acciones ante los respestivos Tribunales Justicia Mayor contra el fisco y los bienes secuestrados, en la persona del Administrador ó gefe actual de la administracion de la Provincia, donde serán sustanciadas, ventiladas y decididas conforme á las leyes, por la porcion ó parte que cada uno representaba al tiempo de la apertura de la sucesion.

Art. 4º. El Administrador ó gefe de la administracion emplazado, podrá asociarse ó requerir al Procurador fiscal para todos los actos de la demanda en defensa de los derechos del fisco, dando cuenta al Ministro de Hacienda con los tetalles necesarios á ponerlo en estado de dar las instrucciones y órdenes que crea oportunas, para lo cual podrán pedir prórroga en los términos del primer emplazamiento, que será concedida por los presidentes de dichos Tribunales en ahorro de costas.

Art. 5º. Todo reclamo de los bienes secuestrados á que se refiere el considerando bajo el número 3. de la presente ley, por representantes ó causa-habientes dominicanos, será dirijido al Poder Ejecutivo como gefe de la Administracion general por medio del Ministro de Hacienda, para que encontrándolo justo y conforme, ordene la suspension del secuestro y de la posesion y gestion con carga de responder para con los terceros interesados de las obligaciones y contratos á que estén afectos por el propietario, sin perjuicio de discutir con ellos ante los Tribunales competentes sobre su fuerza y legalidad, si tuvieren que oponer, como de no poder enagenar dichos bienes miéntras el pleno dominio no le haya sido trasmitido por el propietario ó por uno de los medios legales de adquisicion.

Art. 6º. Está prohibido á todos aquellos que por decreto anterior al 1º. de Marzo de 1844 obtuvieron á título de consanguíneos la posesion de bienes de ausentes, disponer de ellos enagenándolos, hipotecándolos ó trasmitiéndolos, sin que para ello tengan el competente poder de los propietarios. Todo acto de ena-

genacion, hipoteca ó trasmision hecho sin este requisito, será nulo y dará lugar á todas las responsabilidades de derecho.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgaicon dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista, Juan Curiel.

Cúmplase, comunquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

---

Núm. 114.—LEY que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Consejo Conservador, atendida la urgencia.

Considerando: 1º. Que el método establecido por la ley de Hacienda de 7 Mayo de 1846 para la centralizacion de las cuentas ofrece varios inconvenientes, tanto para la verificacion de ellas como para el pronto despacho de la Contaduría General.

2º. Que segun la esperiencia estos inconvenientes provienen principalmente de la confusion que produce la acumulacion en dicha oficina de los deberes de la Contaduría Central y de los de Administracion particular de Provincia, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—De la Contaduría General.

Art. 1º. Se establece una Contaduría General para toda la República, que verificará y centralizará las cuentas de hacienda, cuyo asiento es la Capital.

Esta oficina será desempeñada por un Contador General responsable de la regularidad de las cuentas, tres oficiales primeros y un portero

(1) V. núm. 75.